

REGLAMENTO DE
PROTECCION
AMBIENTAL PARA
EL DESARROLLO
SUSTENTABLE EN
EL MUNICIPIO DE
PEDRO ESCOBEDO

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO**

CONTENIDO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto fijar las bases para:

I.- Establecer los principios y acciones para garantizar la protección ambiental para el desarrollo sustentable del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

II.- Determinar las disposiciones para la formulación de la política, planes y programas que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente expida el Ayuntamiento.

III.- En base a la protección ambiental garantizar a los habitantes del Municipio desarrollarse sanamente, en un ambiente digno, con una buena calidad de vida.

IV.- Establecer y ejecutar el Ordenamiento Ecológico Local del territorio municipal.

V.- Determinar y establecer las áreas naturales protegidas del Municipio.

VI.- Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y la Sociedad, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable.

ARTICULO 3.- En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y en otros ordenamientos relacionados con el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable

ARTICULO 4.- Se considera de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico local del territorio municipal, previsto en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.

II.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo en el territorio municipal, los estudios que sean necesarios para su conocimiento y determinación, así como las acciones y construcción de las obras necesarias para su restauración.

III.- La ejecución integral de acciones, obras e instalaciones necesarias para mantener y proteger la biodiversidad en el territorio municipal.

IV.- El establecimiento de medidas y la realización de acciones y construcciones necesarias para controlar la erosión y la desertificación de los suelos en territorio municipal.

V.- El cuidado, protección y fomento de la flora urbana y rural.

VI.- La determinación y establecimiento de las áreas protegidas municipales, prevista en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

VII. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas forestales del Municipio.

VIII. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Querétaro.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se atenderán las definiciones y conceptos siguientes:

I. Aguas de jurisdicción estatal: las que no sean nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional.

II. Aguas residuales: las que por acción de la actividad humana, contengan contaminantes en detrimento de su calidad original.

III. Ambiente: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

IV. Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, por periodos indefinidos.

V. Áreas naturales protegidas: las zonas de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad, lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar y mejorar la calidad del entorno y los servicios ambientales que los ecosistemas otorgan.

VI. Auditoría ambiental: los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y alcanzar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

VII. Bancos de materiales para la construcción: los mantos, yacimientos o depósitos de materiales terrosos y pétreos susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción.

VIII. Biodiversidad: la variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando, cambiando y adaptándose.

IX. Cambio climático: Alteraciones de los ciclos climáticos naturales del planeta por efecto de la actividad humana, especialmente las emisiones masivas de CO₂ a la atmósfera provocadas por las actividades industriales intensivas y la quema masiva de combustibles fósiles.

IX. Conservación: la gestión de los recursos naturales tales como el aire, agua, suelo y organismos vivos, que incluye el estudio, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, educación y formación de la cultura ambiental.

X. Contaminación: la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos.

XI. Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar.

XII. Contaminante: toda materia o energía que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan.

XIII. Contingencia ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XIV. Control: los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XV. Criterios ambientales: los lineamientos obligatorios derivados de ésta y otras leyes, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable.

XVI. Cultura ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza.

XVII. Daño ambiental: el menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre la calidad de vida de los seres vivos.

XVIII. Desarrollo sustentable: el proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso.

XIX. Diversidad biótica: la totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XX. Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados.

XXI. Educación ambiental: el proceso permanente y sistematizado de enseñanza aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella.

XXII. Elementos naturales: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano.

XXIII. Emergencia ambiental: la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXIV. Equilibrio ecológico: la relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

XXV. Especie amenazada: la especie que se encuentra amenazada de extinción, si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación de su hábitat o que disminuyan sus poblaciones.

XXVI. Especie en peligro de extinción: la especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución.

XXVII. Especie rara: la especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos.

XXVIII. Especie sujeta a protección especial: la especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento, por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas.

XXIX. Evaluación de impacto ambiental: el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la pertinencia de la ejecución de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente.

XXX. Fauna silvestre: las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXXI. Flora silvestre: las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de éstas, que se encuentran bajo control del ser humano.

XXXII. Flora y fauna acuáticas: las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente el agua.

XXXIII. Gestión ambiental: las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente.

XXXIV. Impacto ambiental: la modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano.

XXXV. Información ambiental: la información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales, en general, así como sobre las actividades o medidas relacionadas con su preservación, restauración o afectación.

XXXVI. Ley Estatal: Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

XXXVII. Ley Federal: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XXXVIII. Manejo: el conjunto de operaciones que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, tratamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

XXXIX. Manifestación de impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que podría generar la ejecución de una obra o actividad específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;

XL. Material peligroso: el elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ellos que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los

recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

XLI. Mejoramiento: la modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que la habitan y proteger los bienes materiales del ser humano.

XLII. Norma oficial mexicana: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.

XLIII. Norma técnica ambiental estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.

XLIV. Ordenamiento Ecológico: la política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento.

XLV. Planeación Ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

XLVI. Preservación: el conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVII. Prestadores de servicios ambientales: las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación.

XLVIII. Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente.

XLIX. Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

L. Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano.

LI. Reglamento: el presente ordenamiento.

LII. Residuo: el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LIII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad y representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

LIV. Restauración: el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones previas al disturbio que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LV. Secretaría: la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

LVI. Secretaría Estatal: Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro.

LVII. Servicios ambientales: el conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales por su simple existencia. Dentro de este conglomerado de servicios, se pueden señalar la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros.

LVIII. Tratamiento de agua residual: el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado; y

LIX. Vocación natural: La aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

ARTICULO 6.- Por medio del presente Reglamento se regulan las atribuciones que la Ley Federal y la Ley Estatal y demás ordenamientos que en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable le confieren al Municipio.

ARTICULO 7.- Los planes, programas, proyectos y política ambiental que expida el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Leyes Federal y Estatal y demás ordenamientos que en materia de protección ambiental se tengan vigentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 8.- Son autoridades municipales responsables de aplicar el presente Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
- II.- La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y
- III.- La Coordinación de Ecología.

ARTICULO 9.- El Ayuntamiento en concordancia con el poder Ejecutivo del Estado creó la Coordinación de Ecología la cual forma parte del organigrama de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, donde dicha dependencia será la encargada en forma específica de la atención de todos los asuntos relacionados con la protección ambiental y el desarrollo sustentable, de competencia municipal, con la capacidad técnica y estructura adecuada para el cumplimiento de sus atribuciones. Además las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos,

asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

ARTICULO 10.- Corresponde al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y por conducto de la Coordinación de Ecología:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formulen los gobiernos estatal y federal;

II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro del territorio municipal, salvo en asuntos de competencia estatal o federal;

III. Prevenir y controlar, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado:

a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas.

b) Las medidas de tránsito y vialidad que correspondan, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles.

c) Las acciones conducentes para evitar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de las aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas.

d) Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su territorio municipal, cuando no se requiera la intervención de los gobiernos estatal o federal.

e) Las acciones que correspondan para evitar la contaminación visual en su territorio;

IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;

V. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como en la elaboración y aplicación de los programas de manejo, el ordenamiento territorial y zonificación, su regulación, administración y vigilancia, de conformidad con lo que señala la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;

VI. Participar con la Secretaría Estatal, en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el territorio municipal;

VII. Expedir, negar o condicionar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, al resultado de la respectiva evaluación de impacto ambiental;

VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental así como establecer el Programa de Educación Ambiental Municipal;

IX. Ajustar la infraestructura y prestación de los servicios municipales a los objetivos del presente Reglamento;

X. Celebrar convenios con la Federación, estados, municipios o con personas físicas o morales de derecho público o privado, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;

XI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con apego a la norma oficial mexicana en coordinación con la Secretaría Estatal;

XII. Coadyuvar con el organismo operador del agua en el municipio, que es la Comisión Estatal de Aguas en la Instalación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría Estatal y demás disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de residuos sólidos no peligrosos, los urbanos y los de manejo especial;

XIV. Intervenir, conforme a la Ley Estatal, en la realización de auditorías ambientales de competencia municipal.;

XV. Expedir el programa municipal de protección al ambiente, con arreglo a las disposiciones de la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables;

XVI. Formular y expedir el programa municipal de fomento (reforestación y forestación), y cuidado de la flora urbana y rural del municipio.

XVII. Presentar ante las Autoridades competentes federales y estatales, las denuncias o querellas en contra de las personas físicas o morales que realicen acciones o que atenten contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico, siempre y cuando no sea competencia de la autoridad municipal.

XVIII. Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Estatal y del presente Reglamento;

XIX.- Requerir a todas las personas físicas y morales que realicen cualquier tipo de trámites o que sean requeridos, toda clase de documentación relacionada con asuntos ambientales, que se crea conveniente y necesaria, para una mejor determinación de la resolución en particular.

XX. Aplicar las sanciones administrativas a toda persona física o moral que cause daño al equilibrio ecológico y que afecte el medio ambiente y dictar las medidas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones a la Ley Estatal, al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XXI- Llevar a cabo todo tipo de notificaciones e inspecciones físicas de carácter ambiental de competencia municipal, en territorio del Municipio; y

XXII. Las demás atribuciones que le señala la Ley Estatal y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento atendiendo a sus condiciones económicas, infraestructura, proyección y planes de desarrollo y políticas de medioambiente, deberá buscar celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que se le deleguen aquellas funciones y facultades que permitan al municipio la adecuada aplicación del la Ley Estatal.

ARTICULO 12.- El Ayuntamiento fomentará la participación de los sectores privado, social y público, principalmente de las instituciones educativas, científicas y culturales, así como de los grupos o asociaciones ecológicos y ambientales, para que intervengan en las actividades y

campañas que establezca el Ayuntamiento, para crear y difundir una cultura ecológica y de protección ambiental.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría y por medio de la Coordinación de Ecología creará el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, cuyo organismo será de participación y colaboración ciudadana, y estará encargado de recibir las propuestas, inquietudes, demandas y opiniones que en materia de ecología y protección al ambiente, formule la sociedad.

ARTICULO 14.- La integración y estructura del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, será de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente del Consejo Municipal de Protección al ambiente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Ecología Municipal;
- IV.- Un coordinador ejecutivo, que será un integrante de los regidores.,
- V.- Dos representantes de las instituciones educativas que existan en el municipio;
- VI.- Tres representantes de cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, que desarrollen sus actividades en el municipio;
- VII.- Tres representantes de la sociedad civil, y
- VIII.- Dos representantes de las asociaciones y grupos ambientales y ecologistas, debidamente constituidos en el municipio..

El Consejo Municipal de Protección al Ambiente ejercerá las facultades que establece el presente Reglamento y ya integrado procederá a elaborar su propio reglamento interno el cual presentará para su análisis y en su caso aprobación, ante el pleno del Ayuntamiento mediante el acuerdo que expida el Cabildo.

Las funciones y acciones que determine dicho Consejo, se establecerán de manera coordinada y en colaboración con la Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, es un órgano colegiado y está facultado para otorgar a personas físicas y morales, en forma permanente asesoría, asistencia técnica, consulta, promoción y gestión para la protección ambiental y desarrollo sustentable del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

ARTICULO 16.- Los miembros del Consejo Municipal de Protección al Ambiente desempeñarán su cargo, durante el período de la gestión municipal en la que fueron electos y su cargo será de carácter honorífico.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento, la Secretaría y la Coordinación de Ecología, promoverán la participación de los grupos sociales en la formulación del Programa Estatal de Protección al Ambiente, una vez que el Poder Ejecutivo del Estado emita la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 18.- Para efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento, la Secretaría y la Coordinación de Ecología:

I. Una vez recibida la convocatoria del Poder Ejecutivo del Estado, convocarán a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, representantes de la sociedad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Podrán celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, para coadyuvar a la protección ambiental; con instituciones educativas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental;

III. Promoverán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales, y

IV. Promoverán, conforme a la Ley Estatal, el establecimiento y entrega de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad (ya sean personalizados o en grupo), por la realización de trabajos y acciones encaminados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente a nivel municipal y podrán proponer candidatos en ese mismo rubro a nivel estatal y nacional..

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO DE PERSONAS CON ACTIVIDADES AMBIENTALISTAS**

ARTÍCULO 19.- La Coordinación de Ecología llevará un registro de personas físicas o morales, dedicadas a desarrollar actividades ambientales, sean de derecho público, privado o social; dicho registro deberá enviarse a la Secretaría Estatal para que sea incluido en el Sistema Estatal de Información Ambiental, será voluntario para los interesados y tendrá por finalidad hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 20.- Las personas morales que deseen obtener el registro a que se refiere esta sección, deberán acreditar su constitución, a través de los documentos y estatutos correspondientes, en los que, de manera expresa, conste la actividad ambiental.

ARTÍCULO 21.- Las personas registradas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA Y LA PLANEACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA

ARTÍCULO 22.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas y la atmósfera terrestre, son patrimonio común de la humanidad y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país, la Entidad y el Municipio;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

IV. Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y las organizaciones sociales y su propósito es armonizar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

V. La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;

VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VII. La coordinación entre el Municipio, el estado y la federación y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico municipal en el ejercicio de las atribuciones que las leyes ambientales confieren al municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los sectores económico y social;

IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. El municipio, en los términos de éste y otras leyes ambientales, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XI. Es interés del municipio que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros municipios o zonas de jurisdicción federal;

XII. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Municipios y Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, tanto terrestres como acuáticos, así como la protección de la atmósfera; con esta finalidad, las autoridades municipales en materia de medio ambiente podrán actuar conjunta y coordinadamente con autoridades del Estado y de la Federación u otras entidades federativas;

XIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir y minimizar los impactos adversos y a reparar el daño material que provoque, así como a asumir los costos que implique tal afectación;

XIV. Las autoridades competentes deben buscar y establecer incentivos y reconocimientos dirigidos a quienes protejan el ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;

XV. Los patrones de producción y consumo deben orientarse con criterios ambientales hacia la minimización y valorización de los residuos, para la utilización de productos reciclados; y

XVI. La atmósfera es un bien ambiental que debe protegerse y preservarse, pues cualquier transformación que sufra en las concentraciones de los gases que forman parte de ella, afecta a los ecosistemas y a los grupos humanos en su conjunto.

ARTÍCULO 23.- Con arreglo a las disposiciones de este Título, el Ayuntamiento deberá aprobar los principios y fines de su política ambiental y la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología expedirá el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en concordancia con el programa formulado por el Poder Ejecutivo del Estado, al que dará amplia difusión entre la población del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo municipal, será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- En la planeación del desarrollo municipal, y de conformidad con la política ambiental estatal, deberán incluirse los estudios y evaluación del impacto ambiental y riesgo de las obras, acciones o servicios que se realicen en el municipio, y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento emitirá, durante el primer año de su ejercicio constitucional, la política ambiental del municipio, mediante el Programa Municipal de Protección al Ambiente que con la participación de los sectores público, privado y social, elabore de conformidad con la Ley Estatal, la de Planeación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- El Programa Municipal de Protección al Ambiente establecerá por lo menos:

- I. El diagnóstico ambiental del Municipio;
- II. Los objetivos planteados;
- III. Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental; y
- IV. Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 28.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se realizará en concordancia con el programa de ordenamiento ecológico regional, conforme a lo siguiente:

I. Será de ámbito local, y el programa deberá abarcar la totalidad o una parte del territorio del municipio.

ARTÍCULO 29- Para establecer y regular el ordenamiento ecológico local municipal, se considerarán los siguientes criterios:

I. Cada ecosistema tiene características y funciones que deben ser respetadas;

II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;

III. Los asentamientos y actividades humanos y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera;

IV. El cambio climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero puede causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera; y

V. Para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico, debe considerarse la opinión de las personas físicas y morales interesadas.

ARTÍCULO 30 El ordenamiento ecológico territorial será considerado en:

I. El plan de desarrollo urbano municipal y de centros de población;

II. La fundación de centros de población;

III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

IV. La ordenación urbana del territorio y los programas del municipio para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. Los apoyos a las actividades productivas que otorguen tanto el Poder Ejecutivo del Estado como la Federación, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento;

VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y

VIII. Los demás aspectos previstos en este Reglamento, en La Ley Estatal y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 31.- El programa de ordenamiento ecológico local municipal, contendrá al menos:

I. La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III. Las referencias pertinentes al plan de desarrollo urbano municipal;

IV. La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del municipio; y

V. Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 32.- Para la formulación del programa de ordenamiento ecológico local municipal, el Ayuntamiento, convocará a la participación social, a través de la Secretaría, la Coordinación de Ecología y del Consejo Municipal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y la Coordinación de Ecología formulará y expedirá el programa de ordenamiento ecológico local y podrá celebrar acuerdos de coordinación, para su formulación, con el Poder Ejecutivo del Estado y Poder Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento, buscará el apoyo técnico de la Secretaría Estatal y de la Secretaría del Medioambiente y Recursos Naturales para la formulación y ejecución del programa de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Estatal y Federal.

ARTÍCULO 35.- El programa de ordenamiento ecológico local del municipio deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y a su vez incorporarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental; y difundido en forma resumida y clara, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.

ARTÍCULO 36.- El programa para el ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la federación, conforme a las siguientes bases:

I. El programa de ordenamiento ecológico local cubrirá una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, siempre abarcando territorio municipal;

II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;

III. La autoridad municipal, en su caso, hará compatible el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en el programa de ordenamiento ecológico local, así como en el plan o programa de desarrollo urbano que resulte aplicable. Asimismo, el programa de ordenamiento ecológico local preverá los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

IV. El programa de ordenamiento ecológico local regulará los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y

V. Los gobiernos federal y estatal podrán participar en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales y, en su caso, emitir las recomendaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 37.- El programa para el ordenamiento ecológico local deberá tener un seguimiento permanente y sólo podrá ser modificado cuando:

I. Exista una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y

II. La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incremente los servicios ambientales.

ARTÍCULO 38.- Las modificaciones, en caso de que se den, al programa de ordenamiento ecológico local publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y aprobado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría Estatal;

II. Una vez integrado el proyecto de modificación, la autoridad municipal, publicará por una vez en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, el aviso de que se inicia el proceso de consulta pública;

III. Terminado el plazo de consulta pública, se incorporarán al proyecto las observaciones que se hubieren considerado procedentes;

IV. Se publicará en forma resumida en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos diarios de mayor circulación, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

V. La modificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación resumida en la citada Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial.

Los ordenamientos aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán obligatorios para las autoridades y para los particulares.

SECCIÓN TERCERA DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 39.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de aquellos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 40.- Para la regulación ambiental en los asentamientos humanos que se ubiquen en el municipio, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;

II. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;

IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se evitará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y la afectación de áreas con alto valor ambiental;

V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; y

VI. En la determinación de áreas para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, se dispondrá la inserción de zonas intermedias de salvaguarda, en las cuales se prohíba el uso habitacional, comercial u otro que ponga en riesgo a la población.

ARTÍCULO 41.- Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

I. La formulación y aplicación de las políticas municipales de desarrollo urbano y vivienda;

II. Las normas de diseño, la tecnología de construcción, el uso y el aprovechamiento de vivienda y el desarrollo urbano que correspondan.

ARTÍCULO 42.- Los planes de desarrollo urbano que se expidan, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el programa de ordenamiento ecológico del territorio y en su caso por el local.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento en los planes de desarrollo urbano municipal y en los dictámenes técnicos de uso de suelo que expida bajo su competencia, considerará, además de los requisitos exigidos por la ley en materia, los siguientes elementos ambientales:

I. El ordenamiento ecológico territorial y en su caso el local y las prevenciones para su debida observancia;

II. Los lineamientos que garantizan la proporción necesaria entre las áreas verdes y las edificaciones;

III. La conservación de áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;

IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;

V. El incremento y la conservación de áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;

VI. Los criterios de regulación ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; y

VII. Las áreas naturales protegidas, establecidas o por establecerse, de competencia municipal y en su caso las estatales.

ARTÍCULO 44.- Los programas de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia por las autoridades competentes municipales, deberán incluir disposiciones relativas a:

I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

II. El aprovechamiento óptimo de la energía renovable, tanto para la iluminación como para el calentamiento;

III. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y

IV. El uso de materiales de construcción apropiados al ambiente y a las condiciones de la región en que se encuentra ubicado el asentamiento humano.

SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 45.- Los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, habrán de sujetarse a la autorización de la Secretaría Estatal, con la intervención del Gobierno Municipal, así como al cumplimiento de las medidas que, en su caso, se impongan, tras la evaluación del impacto ambiental que pudieran ocasionar.

El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría, sin la autorización expresa de procedencia expedida por la Secretaría Estatal, en los casos en que la evaluación del impacto ambiental sea exigible conforme a la Ley Estatal o sus reglamentos, no deberá otorgar licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso de suelo, licencias de funcionamiento municipal o cualquier otro acto de autoridad orientado a autorizar la ejecución de las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

ARTÍCULO 46.- La evaluación del impacto ambiental será obligatoria, tratándose de las siguientes materias:

I. Obra pública municipal;

II. Caminos rurales;

III. Zonas y parques industriales;

IV. Exploración y aprovechamiento de bancos de materiales;

V. Desarrollos turísticos públicos o privados;

VI. Instalaciones de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal;

VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal;

IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

X. Industrias de competencia estatal; y

XI. Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto ambiental adverso y que por razón de la misma no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

ARTÍCULO 47- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría, en ningún caso autorizará obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la Ley Estatal y los ordenamientos ecológicos, en los programas de desarrollo urbano, en los programas de manejo de áreas naturales protegidas y otros instrumentos análogos.

ARTÍCULO 48.- Cuando una persona moral o física solicite a la Coordinación de Ecología información sobre la autorización de impacto ambiental, será enviada a la Secretaría Estatal, para su debida atención.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología dentro de su competencia auxiliará a la Secretaría Estatal, a supervisar la ejecución y operación de las obras o actividades autorizadas, condicionadas o no, en lo relativo a las medidas de mitigación contenidas en el informe preventivo de impacto ambiental o la manifestación de impacto ambiental o en los requerimientos señalados por la autoridad estatal.

SECCIÓN QUINTA DE LA AUTORREGULACIÓN Y LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

SECCIÓN QUINTA DE LA AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los productores y las organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

El Municipio a través de la Secretaría y la Coordinación de Ecología, en el ámbito de su competencia, concertarán e inducirán:

I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;

II. La celebración de convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;

III. Al cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas o establecidas por agrupaciones a las que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que la norma oficial mexicana o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;

IV. Al establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente; y

V. A la ejecución de acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 51.- Las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente o pendientes de cumplir con requerimientos como consecuencia de visitas de inspección realizadas previamente por la Secretaría Estatal y/o el Municipio, no podrán participar de los procesos de autoregulación en materia ambiental.

SECCIÓN SEXTA DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento, la Secretaría y la Coordinación de Ecología promoverán:

I. La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;

II. El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de programas adecuados que permitan la sensibilización de la población en el cuidado del medio ambiente; y

III. El desarrollo de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan en territorio municipal..

IV.- La elaboración del Programa Municipal de Educación Ambiental, para lo cual solicitará el apoyo de la Secretaría Estatal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, promoverá la capacitación y adiestramiento en materia ambiental en los centros de trabajo del municipio

ARTÍCULO 54. La Secretaría y la Coordinación de Ecología así como la Dirección de Desarrollo Agropecuario, promoverán sistemas de capacitación para promotores agropecuarios y productores, para el aprovechamiento sustentable de agua, suelo y gestión integral de residuos.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría y la Coordinación de Ecología solicitarán asesoría técnica y jurídica al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando así se requiera, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental. Asimismo, se podrán coordinar para prestar asesoría a empresas y personas que lo soliciten.

El Ayuntamiento, brindará, previa solicitud, asesoría a las personas físicas y morales, interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica ambiental.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 56.- La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología desarrollará el Sistema Municipal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, que se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el Sistema Estatal de Información Ambiental de la Secretaría Estatal.

El Sistema Municipal de Información Ambiental, integrará información sobre:

I. Inventario de recursos naturales existentes en el territorio municipal;

- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El ordenamiento ecológico local, en base al regional mientras no se realice aquel;
- IV. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón municipal de fuentes contaminantes;
- VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales en el municipio;
- VIII. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- IX. El registro de: relleno sanitario, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el municipio;
- X. Las denuncias populares presentadas ante las autoridades competentes, en materia del presente Reglamento;
- XI. El informe sobre la gestión ambiental en el municipio que señala el presente Reglamento;
- XII. El inventario municipal de emisiones; y
- XIII. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

Artículo 57.- El acceso a la información de los expedientes relativos en materia de medio ambiente y demás asuntos relacionados con la materia a nivel municipal, estará a lo dispuesto por la ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la reserva y confidencialidad de la información, estará a las disposiciones y procedimiento que al efecto señala la misma ley.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA ECONÓMICA

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento conocerá los programas que el Estado desarrollará y aplicará, sobre instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Modificar la conducta de quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos, en su ámbito de competencia, a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, procurando que quienes dañen el ambiente asuman los costos correspondientes; y

IV. Promover mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

ARTÍCULO 59.- Para efectos de este reglamento y en el ámbito de su competencia, al igual que la Ley Estatal, se consideran instrumentos en materia económica, aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones favorables al ambiente, definiéndose como:

a) Instrumentos fiscales, aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y en ningún caso con fines exclusivamente recaudatorios.

b) Instrumentos financieros, aquellos cuyos objetivos se dirijan a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos.

c) Instrumentos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 60.- Con base en la normatividad aplicable, el Estado podrá otorgar estímulos fiscales a quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes;

II. Efectúen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;

III. Sitúen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;

IV. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;

V. Ejecuten auditorías ambientales a sus instalaciones y actividades, cumpliendo con sus determinaciones; y

VI. Colaboren en la investigación y utilización de mecanismos para el ahorro de energía o el empleo de fuentes energéticas menos contaminantes.

La Secretaría Estatal, asesorará a toda persona interesada en obtener estímulos fiscales conforme a la Ley Estatal.

ARTICULO 61.- En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento podrá proponer al Poder Ejecutivo del Estado a personas físicas o morales a quienes se les pueda otorgar estímulos fiscales por la realización de acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico del Municipio.

ARTÍCULO 62.- No podrán ejercer el beneficio del estímulo quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la Ley Estatal. Corresponde a la Secretaría Estatal y, en su caso, a los municipios gestionar ante las autoridades hacendarias respectivas, la pérdida de los estímulos fiscales.

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento aprobará los recursos económicos, materiales y humanos que se requieran para efectuar los trabajos de preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los recursos naturales en el territorio municipal, mediante la respectiva Ley de Egresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

Los ingresos que se generen con motivo de la aplicación de éste y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, serán destinados al mismo fin, así como para la creación y difusión de una cultura ecológica que contribuya a la protección ambiental para el desarrollo sustentable del Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 64.- En materia de protección ambiental para el desarrollo sustentable, la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología tiene la responsabilidad de programar, aprobar y ejecutar los proyectos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los recursos naturales.

Los sectores social, privado y público tienen la corresponsabilidad de participar y contribuir a la restauración del entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con las autoridades estatales, federales, para que se lleven a cabo las acciones que contribuyan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico del territorio.

Los convenios respectivos se formularán cumpliendo con las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulen estas acciones y actividades

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento establecer áreas naturales protegidas dentro de su territorio municipal; las cuales serán consideradas como reservas ecológicas, para los fines, propósitos, efectos y modalidades que señala la Ley Estatal. Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el H. Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Estatal, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 67.- Las áreas naturales protegidas en las zonas del territorio municipal, se establecen para preservar los recursos naturales inducidos o no, lograr el embellecimiento de los centros de población y mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

ARTÍCULO 68.- Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I.- Los parques y jardines urbanos;
- II.- Las demás que con ese carácter se señalen en los ordenamientos municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- Las áreas naturales protegidas estatales se establecerán mediante la declaratoria respectiva que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación del H. Ayuntamiento y cumpliendo con los requisitos, modalidades y formalidades que establece la Ley Estatal.

La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal, realizará los estudios técnicos previos que se requieran para que se solicite la expedición de la declaratoria respectiva, solicitando a las autoridades estatales competentes la asesoría técnica y legal que requiera, para hacerse cargo de la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá expedir la declaratoria de áreas protegidas en zonas de preservación ecológica de centros de población, contando, en su caso, con la opinión respectiva de la Secretaría Estatal.

Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas construidas por el ser humano en el interior de dichos centros, destinadas a lograr y mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano y sus valores artísticos, históricos y estéticos, y atenuar los efectos ambientales negativos que se producen en los centros de población.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento no podrá establecer áreas naturales protegidas sobre áreas ya protegidas por las autoridades estatales, y promoverán ante el Ejecutivo de Gobierno del Estado, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Las áreas naturales protegidas establecidas dentro del territorio del Estado, sean de competencia municipal, estatal o federal, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de la jurisdicción que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CUIDADO, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES MUNICIPALES

ARTÍCULO 73.- La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología coadyuvando con la Dirección de Servicios Municipales y los habitantes del Municipio tiene la corresponsabilidad de preservar, proteger y restaurar las áreas verdes así como parques y jardines y demás espacios de convivencia y de uso general.

Los habitantes del municipio no podrán realizar ninguna acción que afecte cualquier tipo de vegetación presente en los parques, las áreas verdes, jardines y en la vía pública.

ARTÍCULO 74.- Para contribuir a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente, la Coordinación de Ecología deberá diseñar y ejecutar un programa anual de forestación y reforestación y fomento de las áreas verdes, parques y jardines que existan en el municipio.

En las actividades de forestación y reforestación que realice la autoridad municipal, se propiciará y fomentará la participación de la sociedad civil, tanto urbana como rural, para que desarrollen sus actividades en el territorio municipal.

ARTÍCULO 75.- La Coordinación de Ecología conjuntamente con la Dirección de servicios Municipales, revisarán las condiciones físicas en que se encuentra la vegetación presente en la vía pública, así como en áreas verdes, parques y jardines de la zona urbana de la cabecera Municipal y los centros de población de las comunidades del Municipio.

Asimismo, es la autoridad competente para inspeccionar, ordenar y autorizar o negar la poda, trasplante y/o derribo de los árboles que se encuentren en territorio y de competencia municipal, siempre y cuando se presente alguno de los casos que se citan enseguida:

- I.- Cuando representen peligro inminente para la integridad física de las personas y sus bienes;
- II.- Cuando obstruyan la visibilidad y libre tránsito de transeúntes y vehículos en zonas propias para ello.
- III.- Cuando se encuentren secos;
- IV.- Cuando sus raíces, ramas y/o tronco afecten dañando cualquier tipo de construcciones y servicios públicos o privados;
- V.- Cuando obstruyan los trabajos de construcción de obra pública o privada,
- VI.- Cuando se encuentren enfermos o plagados y representen peligro de infectación para otros árboles de la misma especie
- V.- Cuando así lo determine la Coordinación de Ecología, previo dictamen técnico correspondiente

ARTÍCULO 76.- La Coordinación de Ecología tendrá bajo su responsabilidad recibir las solicitudes de poda, trasplante o derribo de vegetación y efectuar la inspección respectiva para dictaminar en sentido positivo o negativo, o proponer alternativas de solución para evitar la tala; y/o autorizarla condicionadamente siempre y cuando se encuentren en territorio de competencia municipal.

La poda, trasplante o derribo de los árboles ubicados en propiedad privada, sólo será autorizada cuando se presente alguna de las causas establecidas en el artículo que antecede.

La solicitud deberá ser presentada por escrito por personas físicas o morales, justificando claramente el motivo por el cual pretenden realizar los trabajos mencionados, ante la Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 77.- La Coordinación de Ecología, una vez recibida la solicitud de poda, trasplante o derribo de algún árbol o árboles, procederá a practicar la respectiva inspección en el lugar que éste se encuentre y emitirá su dictamen técnico correspondiente.

En el supuesto que sea procedente la solicitud en cuestión, se hará del conocimiento del interesado y se le notificará el monto que tendrá que cubrir en especie por concepto de lo autorizado, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I.- Especie de árbol;
- II.- Altura del mismo;
- III.- Diámetro a la altura de pecho;
- IV.- Años de vida aproximados;
- V.- Lugar de ubicación
- VI.- Función que desempeña

ARTÍCULO 78.- Cuando la Coordinación de Ecología autorice a particulares y/o dependencias estatales o federales, la poda, trasplante o derribo de un árbol o árboles, estos tendrán la obligación de reponer la masa arbolada afectada y otorgar la reposición o realizar la plantación de los árboles que le sean exigidos según la evaluación que se realice y señalados en la autorización oficial correspondiente, siendo un mínimo de tres ejemplares determinados por su especie, altura y diámetro, ya sea en el mismo lugar o en otro que determine la misma dependencia, en el tiempo que se estipule en la respectiva autorización. Asimismo, verificará el

cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como del cuidado de los árboles plantados que se brinde por parte del autorizado para la tala del árbol.

ARTÍCULO 79.- La Coordinación de Ecología, en caso de emergencia, autorizará la poda, trasplante o derribo del árbol o árboles, aún cuando algún (os) particular (es) se negara (n) a realizarlo, o no estuviera (n) de acuerdo en que se efectuara dicho acto, independientemente del lugar donde se encuentre el mismo.

ARTÍCULO 80.- La Coordinación de Ecología sancionará a la persona física o moral que realice la poda, trasplante o derribo de algún árbol, o lo afecte voluntaria o involuntariamente, de alguna manera y modifique su integridad física, en territorio de competencia municipal, sin el permiso correspondiente, asimismo sancionará a quien no cumpla con las condicionantes señaladas en la autorización otorgada, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, promoverá en las comunidades del municipio la difusión de una cultura ecológica y la educación ambiental, con el propósito de dar a conocer las acciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los recursos naturales ha desarrollado la autoridad municipal. Además formulará el respectivo catálogo de arbolado presente en el municipio, sea este inducido o natural.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 82.- Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en todo el territorio municipal, considerará los siguientes criterios:

- I. Los sistemas naturales constituyen el patrimonio natural del municipio y de la Entidad, del cual depende la existencia y bienestar del ser humano;
- II. La preservación y conservación del equilibrio ecológico en el municipio y la Entidad, es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sustentable;
- III. La restauración de las zonas deterioradas es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la pérdida de la biodiversidad; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración de equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 83.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico a nivel municipal serán considerados en:

- I. Las autorizaciones y permisos de poda, trasplante y derribo de arbolado;
- II. Los dictámenes técnicos para el cambio de uso de suelo;
- III. Los planes y programas de desarrollo urbano, relacionados con el ordenamiento ecológico del territorio y en su caso el local;
- IV. La planeación y ejecución de campañas de forestación y reforestación;
- V. Los aprovechamientos cinegéticos y de flora silvestre;

VI. Los estudios de impacto ambiental; y

VI. El establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia municipal y en su caso con las estatales y federales previo convenio con las dependencias responsables.

ARTÍCULO 84.- Las zonas de restauración ecológica a nivel municipal se determinarán con ayuda de las dependencias estatales y se constituirán por declaratoria del Gobernador del Estado, a petición de la Autoridad Municipal, en zonas donde se presenten afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos o procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración.

ARTÍCULO 85.- El Gobernador del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal, la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la Entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

ARTÍCULO 86.- Para efectos de preservar y restaurar las condiciones que propicien el desarrollo sustentable en la Entidad, el Gobernador del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación, para el uso, aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

ARTÍCULO 87.- A nivel municipal, para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental de la Federación, Estado, Municipio y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional.

II. El agua debe ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad, por las condiciones hidrológicas del municipio y de la Entidad;

III. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua, se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga; su uso eficiente en la industria y la agricultura; el tratamiento y reuso de las aguas residuales; la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio; y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Corresponde conjuntamente al Poder Ejecutivo del Estado y a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico.

Asimismo, se aplicarán los criterios federales y estatales en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos receptores y corrientes de aguas nacionales cumplan con las disposiciones federales aplicables.

IV. No es recomendable el uso de agua potable suministrada por el organismo operador del agua en el municipio en procesos industriales. Las empresas deberán abastecerse, de aguas distintas a

las destinadas al consumo humano en los centros de población y utilizar aguas residuales previamente tratadas cuando el tipo de industria así lo permita. ;

V. El uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y conlleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su tratamiento;

VI. Antes de utilizar nuevas fuentes de abastecimiento para la dotación de agua potable a los centros de población, deberán agotarse las posibilidades de rehabilitación o reconstrucción de las redes de distribución correspondientes, a fin de prevenir o remediar las fugas del recurso; así como el estudio y aplicación de tarifas diferenciales y la implantación general de medidores;

VII. Es imprescindible la utilización de sistemas orientados a la captación y almacenamiento del agua de lluvia, el uso múltiple de esta última, su tratamiento y reuso.

VIII. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos.

IX. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

X. La participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar el uso irracional del agua.

XI. Cuando se lleve a cabo el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia municipal, que sean el hábitat y especies de flora y fauna acuáticas, deberá hacerse de manera que no altere las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 88.- Los criterios para el uso racional del agua deberán ser considerados por el organismo operador del agua en el municipio, con la coadyuvancia del Ayuntamiento en:

I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;

II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción municipal, si es el caso;

III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

IV. El programa municipal de desarrollo urbano y vivienda;

V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales en territorio municipal;

VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente, cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reuso de sus aguas residuales;

VIII. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

IX. Que la participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar el uso irracional del agua;

ARTÍCULO 89.- La Secretaría Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con el Ayuntamiento, en territorio municipal, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 90.- El Gobernador del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento participará, según su nivel de competencia, en el Programa Estatal Hidráulico que considerará los siguientes aspectos:

- I. El inventario de las zonas de recarga en el municipio y la Entidad;
- II. El registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;
- III. La investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. La revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VII. La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;
- VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que, además de los costos mencionados en la fracción VI, se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;
- IX. El abastecimiento de agua a la población, mediante una dotación mensual mínima indispensable, a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos; y
- X. La sustitución de agua potable, por agua residual tratada, en los usos productivos que así lo permitan.

ARTICULO 92.- El organismo operador del agua en el municipio será el responsable del tratamiento de las aguas residuales urbanas y su reuso.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO
SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS**

ARTÍCULO 93.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso del suelo debe darse de manera que éste conserve su integridad física y su capacidad productiva;

III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones tendientes al restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 94. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, deberán ser observados por el Ayuntamiento y la Secretaría Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, en:

I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio;

II. Las autorizaciones (Estado) e informes técnicos (Municipio) para usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;

IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de la competencia local;

V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere este Reglamento;

VI. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio y local previstos por este reglamento y la Ley Estatal; y

VII. La planeación y ejecución de campañas de reforestación.

ARTÍCULO 95. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales

para la construcción u ornamento, requerirá la autorización de la Secretaría Estatal. Ésta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

ARTICULO 96. Las personas físicas o morales que realicen actividades de extracción o laboren en instalaciones de manejo y procesamiento, están obligadas a:

- I. Dar aviso a la Secretaría Estatal del inicio de operaciones de beneficio o aprovechamiento;
- II. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas ambientales en la materia;
- III. Rendir a la Secretaría Estatal, los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;
- IV. Dar aviso inmediato a la Secretaría Estatal de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;
- V.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;
- VI.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades;
- VII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría Estatal, la práctica de las visitas de inspección conforme a la Ley Estatal;
- VIII. Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y
- IX. Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de la Ley Estatal, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las técnicas ambientales ecológicas estatales, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTICULO 97. El Ayuntamiento promoverá entre los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión desprovistos de vegetación o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, que ejecuten las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el desequilibrio ecológico.

ARTICULO 98. La Coordinación de Ecología llevará un registro de los bancos de material presentes en territorio municipal, para lo cual efectuará el censo correspondiente e informará a la Secretaría Estatal cuando alguno de ellos no cuente con su respectiva autorización de explotación, para su pertinente regularización.

TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 99.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por la Ley Estatal, tiene la responsabilidad de determinar y aplicar las acciones que permitan prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Para realizar las acciones que en este rubro se determinen, podrá solicitar la coordinación y colaboración de las autoridades federales y estatales, en los términos previstos por las leyes señaladas.

ARTICULO 100.- El Ayuntamiento tiene como una de sus prioridades, dictar las políticas, y establecer los planes, programas y proyectos cuyas acciones contribuyan a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio.

ARTICULO 101. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores, partículas y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y/o las normas técnicas ambientales estatales y disposiciones vigentes, o bien, ocasionen molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes a las fuentes emisoras.

ARTICULO 102. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del municipio y particularmente, en los centros de población; y

II. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el municipio, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

ARTICULO 103. El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios, salvo en lo referente a zonas o fuentes de jurisdicción federal. Asimismo, atenderá la problemática del cambio climático, tomando en cuenta los lineamientos, criterios y estudios realizados en la Comisión Estatal de Ecología, procurando la prevención de impactos negativos sinérgicos debidos a éste fenómeno y otros problemas emergentes, tales como la contaminación química, física o de cualquier tipo de energía sobre la atmósfera.

Para la prevención y control de la contaminación, se deberá elaborar dentro del primer año de la administración estatal, el Programa de Administración de la Calidad del Aire, mismo que estará basado en la información contenida en el registro nacional y estatal, en los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en la norma oficial mexicana o ambientales estatales y en la información contenida en sistemas de información geográfica diseñados de acuerdo a las condiciones territoriales y de dispersión de contaminantes.

ARTICULO 104. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría y la Coordinación de Ecología, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Llevará a cabo acciones para controlar la contaminación del aire en territorio municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos mercantiles y de servicios;

II. Aplicará los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes, para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán, ante el Poder Ejecutivo Federal, dicha instalación;

IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de las fuentes de contaminación de la atmósfera que se encuentren en territorio municipal, que formará parte del Inventario Estatal de Emisiones. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que en esta materia les sea requerida por las autoridades competentes municipales;

V. En coordinación con Gobierno del Estado podrá celebrar el convenio respectivo para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionará a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirará de la vía pública a aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, la norma oficial mexicana y las normas técnicas ambientales correspondientes;

VI. Llevará a cabo campañas para:

a) Reducir el uso de automóviles.

b) Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores.

c) Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor;

VII. Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;

VIII. Podrá solicitar el apoyo a la Secretaría Estatal para realizar el respectivo monitoreo ambiental y así determinar la calidad del aire en las zonas del municipio que se consideren más críticas. La Secretaría Estatal, concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

IX. Establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público municipal; asimismo, aplicará las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación;

X. Emitirá según su ámbito de competencia, las disposiciones y establecerá las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XI. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XII. Formulará y aplicará estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio;

XIII. Realizar programas de difusión para el fortalecimiento de la conciencia ecológica y promover la participación social en la aplicación de alternativas de solución para la prevención y control de la contaminación atmosférica;

XIV. Elaborar el programa de inspección y/o verificación de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;

XV. Expedir los instructivos, formatos y manuales para el cumplimiento del presente reglamento;

XVI. Imponer sanciones por infracciones al presente reglamento y al Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio.

XVII. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 105. El Ayuntamiento, en su respectivo ámbito de competencia, promoverá que en las zonas declaradas como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se instalen industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

ARTICULO 106. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

I. Instalar equipos de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminación;

II. Realizar la medición periódica, diurna y nocturna de sus emisiones a la atmósfera e informar a la Secretaría y/o Coordinación de Ecología los resultados de esa medición, conforme a las disposiciones aplicables, los que a su vez serán informados a la Secretaría Estatal.

III. Sujetarse a la verificación de la Coordinación de Ecología en asuntos municipales y de la Secretaría Estatal, sin perjuicio de poder realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente; y

IV. Proporcionará la información ambiental que les sea requerida por las autoridades competentes, salvo aquella protegida por derechos de propiedad industrial.

ARTICULO 107. Los propietarios de vehículos automotores de uso particular o de servicio público deberán:

I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad en la materia;

II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y

III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para la prevención, control de emergencias y contingencias ambientales.

ARTICULO 108. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial de su competencia, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTICULO 109. Se consideran fuentes de competencia municipal, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, las siguientes:

I. Los hornos o mecanismos análogos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de tales residuos;

II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;

III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

- IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;
- V. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- VI. Los baños, balnearios e instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;
- VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen alimentos o bebidas al público;
- IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o piezas similares y aquellos en los que se produzcan piezas de cerámica de cualquier tipo;
- X. Los criaderos de cualquier tipo, sean de aves o ganado;
- XI. Los talleres automotrices relativos a mecánica, hojalatería, pintura, vulcanizadoras y demás giros similares o conexos;
- XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas;
- XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y
- XV. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTICULO 110. No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en áreas próximas a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, hornos productores de ladrillo y materiales análogos, curtidurías o explotaciones avícolas o pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. Esta disposición será considerada en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

ARTICULO 111. Para obtener la licencia municipal de funcionamiento los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que por razón de su proceso o actividad emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar ante la Coordinación de Ecología, solicitud de dictamen técnico en el formato que contiene la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso,
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo (croquis);
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materia prima o combustible al área del proceso de actividad;

- VII.- Proceso de transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y residuos sólidos o líquidos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;
- X.- Naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programas de contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

ARTICULO 112. La Coordinación de Ecología podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

ARTICULO 113. Una vez recibida la información a que se refieren los artículos anteriores y efectuada la respectiva visita de inspección, la Coordinación de Ecología, otorgará el respectivo dictamen técnico donde consignará la procedencia o improcedencia de instalación y/o funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

ARTICULO 114. Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos no peligrosos o peligrosos; tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites, lubricantes, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca, hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, y madera proveniente de procesos industriales y de construcción.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTICULO 115. La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología realizará acciones para la atención y prevención de los efectos del cambio climático, en base a las que determine el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Ecología a quien le corresponde el diseño, formulación e instrumentación de las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática.

ARTICULO 116. El Ayuntamiento participará según su ámbito de competencia y en territorio de su jurisdicción en la implementación del Programa Estatal de Cambio Climático que será diseñado por El Gobernador del Estado, con el auxilio de la Comisión Estatal de Ecología, el cual incluirá:

- I. Las políticas estatales y su congruencia con las políticas nacionales sobre cambio climático y protección de la capa de ozono;
- II. La integración un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Estado de Querétaro;
- III. Coordinar la instrumentación de estrategias estatales de acción climática entre las distintas dependencias y entidades gubernamentales e informar periódicamente sobre los avances en la materia;

IV. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Estatal de Ecología;

V. Diseñar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema Estatal de Información Climática;

VI. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Estado;

VII. Fomentar el ahorro de energía en instalaciones gubernamentales;

VIII. Innovar tecnológicamente el Sistema de Monitoreo Atmosférico para contabilizar las emisiones de gases con efecto invernadero en el Estado;

IX. Identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero; y

X. Plantear proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, en las empresas asentadas en los corredores industriales en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 117. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del territorio municipal y en general de la Entidad;

II. Corresponde a la sociedad, al municipio y al Poder Ejecutivo del Estado, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga;

V. La disponibilidad del agua es un factor determinante para realizar la planeación del desarrollo urbano; y

VI.- Las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado y a los cuerpos de agua receptores.

ARTICULO 118. Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las autoridades Municipales, lo siguiente:

a) Apoyar al Poder Ejecutivo del Estado para que lleve el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad.

b) Requerir a quienes pretendan descargar aguas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ambientales estatales que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales.

c) Determinar, previo convenio, con el organismo operador del agua en el municipio, el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que dicha dependencia estatal pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

d) Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;

e) La actualización del registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que construyan, proporcionándolo al organismo operador del agua en el municipio para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la federación.

f) Observar las normas oficiales mexicanas y las condiciones generales de descarga que fije la

Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado, en cuerpos y corrientes de agua de competencia federal.

g) Promover el reuso, en la industria, agricultura y riego de áreas verdes, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con la normatividad en la materia.

h) Realizar de manera periódica y permanente el estudio y monitoreo de la calidad del agua potable y del agua residual tratada, dentro del territorio Municipal, en coordinación con el organismo operador del agua en el municipio.

i) Denunciar y llevar a cabo las gestiones correspondientes ante la autoridad federal o estatal competentes, cuando se detecte la descarga de aguas, al sistema de drenaje y alcantarillado, que contengan sustancias o materiales corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, que representen un grave riesgo para la población en general.

ARTICULO 119. Para evitar la contaminación del agua, el Ayuntamiento en coordinación con el Estado regularán y vigilarán el cumplimiento de la normatividad de la materia, en:

I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de competencia estatal, así como de las industrias que sean abastecidas por el organismo operador del agua mediante la red de agua potable;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada de otras descargas;

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas y los provenientes de la limpieza de fosas sépticas y alcantarillas.

ARTICULO 120.- Las aguas residuales conducidas por las redes del drenaje y alcantarillado, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o

corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua, además deberán contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad competente.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por el municipio y por el organismo operador del agua y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

ARTICULO 121. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o federal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. La contaminación de los cuerpos receptores;

II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 122. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer la normatividad en la materia. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento respectivo.

Se requiere autorización del organismo operador del agua, para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o federal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. También corresponde a este organismo, regular la descarga de aguas residuales y su reuso, así como la utilización de aguas pluviales.

ARTICULO 123. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, se notificará a la Secretaría Estatal para que promueva, ante la autoridad competente, la negativa del permiso o autorización correspondientes o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

ARTICULO 124. Los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñe, opere o administre el organismo operador del agua en el municipio, deberán cumplir con la normatividad vigente en la materia.

Las autoridades responsables aplicarán criterios federales y estatales que correspondan en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio, satisfagan las normas técnicas estatales aplicables.

ARTICULO 125. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTICULO 126. En el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la Comisión Estatal de Aguas, es la dependencia operadora del agua, y se encarga de llevar a cabo la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y tendrá la responsabilidad de dar saneamiento a las aguas residuales, a través de las plantas de tratamiento de aguas residuales que para ello construya.

ARTICULO 127. De acuerdo a la estructura, capacidad técnica y presupuestaria, el Ayuntamiento por conducto de la Secretaría tiene la obligación de establecer en territorio municipal, los sistemas de drenaje y alcantarillado público, para que sean desechadas las aguas residuales domésticas que se generen en los centros de población.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTICULO 128. En la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde a las autoridades del Ayuntamiento y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio municipal;

II. La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción, ubicando su procedencia, sea industrial, comercial o doméstica e incorporando métodos y técnicas para su reuso, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos.

III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización;

IV. Los residuos sólidos contienen materiales reusables y reciclables cuya recuperación contribuye a racionalizar la generación de esos residuos; y

V. La coparticipación entre el municipio y el Poder Ejecutivo el Estado, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en territorio municipal y por ende en la Entidad.

VI. Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o reestablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTICULO 129. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán en la jurisdicción del municipio, en los siguientes aspectos:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

II. El establecimiento y operación de infraestructura, sistemas y tecnología de limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La Secretaría Estatal, establecerá los métodos y parámetros que deban seguirse en la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ARTICULO 130. En las autorizaciones relativas a acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, se establecerán las prevenciones para evitar:

I. La contaminación de suelos;

II. Las alteraciones en los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos;

III. Las alteraciones que perjudiquen el aprovechamiento y explotación de los suelos;

IV. La contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos; y

V. Los riesgos y problemas de salud en general.

ARTICULO 131.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos municipales, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico local o regional, según sea el caso, los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

ARTICULO 132.- LA Secretaría a través de la Coordinación de Ecología y en coordinación con la Dirección de Servicios Municipales, cuando así lo estime necesario, podrá solicitar a la Federación o al Estado la asesoría técnica requerida para:

I.- La construcción, implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y

II.- La identificación de alternativas de reuso y disposición final de los referidos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

ARTICULO 133.- En el Municipio la prestación del servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos municipales estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos.

CAPÍTULO QUINTO DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA LUMÍNICA Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTICULO 134.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTICULO 135. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos permisibles, contenidos en las normas oficiales mexicanas y normatividad ambiental que para ese efecto se expidan. El Ayuntamiento, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ambientales estatales o las normas oficiales mexicanas, requiere permiso de la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología.

ARTICULO 136. La Coordinación de Ecología considerará, en la fijación de rutas, horario y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público, la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia o que rebase los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente.

ARTICULO 137. La Secretaría en forma mancomunada con la Coordinación de Ecología en su ámbito de competencia, regulará obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen adecuada de los centros de población del municipio y evitar la contaminación visual en los mismos.

ARTICULO 138. La Coordinación de Ecología otorgará la respectiva autorización o permiso, previa solicitud, en el caso de eventos sociales, culturales y masivos, en los que se utilicen equipos amplificadores de sonido, en el que se establecerá el tipo de evento, fecha en que se llevará a cabo y horario, con el fin de monitorear las emisiones de ruido que de éstos se generen.

TÍTULO SEXTO REGULACIÓN DE ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 139. La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología regulará, según su ámbito de competencia, las actividades no consideradas altamente riesgosas una vez que la Secretaría Estatal, determine y publique cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la lista de actividades no consideradas altamente riesgosas para cuya ejecución se requiera autorización de dicha dependencia estatal.

ARTICULO 140. El Ayuntamiento formulará las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población municipal, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los particulares a quienes, si es el caso, se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios para coordinarse con la Secretaría Estatal, para optimizar la prestación de los servicios municipales que señala el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 141. El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Ecología y de la Dirección de Servicios Municipales en el ámbito de su respectiva competencia, regulará y vigilará:

- I. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y reciclaje en su caso;
- II. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes de los centros de población y establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- III. El uso de agroquímicos de competencia local;
- IV. La descarga de aguas residuales y su reuso; y
- V. La utilización de aguas pluviales.

La Secretaría Estatal, establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, mediante la formulación de los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos.

ARTICULO 142. Quedan sujetos a la regulación del Estado, conforme a las normas aplicables, los siguientes tipos de residuos:

- I. Los hospitalarios no peligrosos;
- II. Los industriales no peligrosos; y
- III. Los sólidos de manejo especial.

ARTICULO 143. Es facultad del Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología, prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con la normatividad aplicable y con la opinión de la Secretaría Estatal, los siguientes servicios:

- I. El manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- II. El acopio de materiales no peligrosos para reuso, tratamiento, y/o reciclaje y el composteo de Materia orgánica.

ARTICULO 144. Cuando las actividades a que se refiere el artículo inmediato anterior impliquen la transportación de los residuos sólidos mencionados, entre dos o más municipios del Estado, independientemente de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos o concesiones, emitidos por los municipios involucrados, dichas actividades estarán sujetas, además, a la autorización de la Secretaría Estatal, misma que vigilará, en ese caso, el cumplimiento de las disposiciones aplicables y normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 145. Para la expedición de autorizaciones, licencias, permisos y para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el presente Capítulo, se deberá evaluar el impacto ambiental en los términos de la Ley Estatal.

ARTICULO 146. En el diseño, construcción, localización y operación de instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se considerarán y observarán:

- I. Las normas oficiales mexicanas, los criterios y normatividad ambiental estatal, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas y aplicables;
- II. El ordenamiento ecológico del territorio y en su caso el local, y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población; y
- III. Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

ARTICULO 147. La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, en el ámbito de competencia municipal, promoverá que:

- I. Se adopten medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;
- II. Se implementen y mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- III. Se identifiquen alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo su inventario y la localización de las fuentes generadoras.

ARTICULO 148. Se prohíbe el depósito o la quema al aire libre de residuos sólidos en todo el territorio municipal.

ARTICULO 149. El Ayuntamiento podrá convenir con otros municipios y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales, si se diera el caso.

ARTICULO 150. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Municipales con el apoyo de la Coordinación de Ecología, impulsará los métodos, tecnologías y sistemas para que la materia orgánica que forma parte de los residuos sólidos, sea separada desde su origen, recolectada por separado, y sometida a procesos aerobios para la obtención de abonos orgánicos.

ARTICULO 151. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes responsabilidades:

I.- La recolección de los residuos sólidos domiciliarios, vías y sitios públicos; los que generan en los mercados, tianguis, romerías, desfiles o manifestaciones cívicas;

II.- El barrido de las calles, avenidas, calzadas, camellones, jardines y parques públicos;

III.- El manejo y transportación de los residuos que generan los comercios, instituciones sociales o privadas, centros comerciales, hoteles y restaurantes;

IV.- La transformación y cremación o entierro de los cadáveres de animales encontrados en la vía pública;

V.- La limpieza de los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, en coordinación con otras dependencias federales y estatales, que por razón del estado de urgencia, soliciten su colaboración;

VI.- La instalación de depósitos de basura en las calles, en número suficiente que cubra las necesidades de la población y la protección del paisaje de la ciudad;

VII.- La poda, trasplante y derribo de arbolado presente en la vía pública, parques, jardines, áreas de equipamiento urbano, de competencia municipal; y

VIII.- Las demás que se consideren necesarias para su buen funcionamiento.

ARTICULO 152. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La operación, organización y control del servicio público de limpia y recolección de los residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad en la materia;

II.- Proponer el programa de limpieza anual, listado de necesidades y medidas complementarias para el buen funcionamiento del servicio;

III.- Elaborar y llevar a cabo programas de concientización para estimular la cooperación ciudadana en la limpieza de su entorno inmediato;

IV.- Coordinarse con la Coordinación de Ecología y demás autoridades competentes a fin de realizar, de manera conjunta, campañas de limpieza en cada una de las colonias de la ciudad;

V.- Concertar con los medios masivos de comunicación y los sectores social y privado, para establecer su colaboración con las campañas de limpieza;

VI.- Realizar estudios a fin de proponer la ubicación o reubicación del área más adecuada para el destino final de los residuos municipales en conjunto con la Coordinación de Ecología;

VII.- Señalar el tipo de equipo, mobiliario o accesorios, tales como contenedores o recipientes, así como su ubicación en la vía pública, edificios públicos, colonias y en cualquier otro sitio que así lo requiera, para el almacenamiento de residuos sólidos municipales;

VIII.- Supervisar el estado general de las unidades de transporte de residuos sólidos municipales y su eficiencia para el adecuado funcionamiento;

IX.- Coordinarse con las autoridades educativas y de salud, para la realización conjunta de programas y campañas de concientización y participación ciudadana en la limpieza de la ciudad;

X.- Establecer la sectorización de la ciudad, así como los horarios para la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, dándolos a conocer a través de los medios de mayor difusión;

XI.- Organizar a los habitantes de colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales que auxiliarán en la vigilancia y cumplimiento del presente Capítulo;

XII.- Atender oportunamente las denuncias del público y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

XIII.- Realizar los estudios correspondientes a fin de proponer el método más adecuado para la disposición final de los residuos sólidos conforme a las necesidades propias del municipio, ya sean relleno sanitario, incineración, reciclaje y reuso.

XIV.- Realizar estudios en conjunto con la Coordinación de Ecología con la finalidad de proponer la creación y ubicación o reubicación del áreas verdes que sirvan de esparcimiento para la ciudadanía en territorio municipal;

XV.- Orientar a la comunidad sobre el manejo y reciclaje más conveniente de la basura y desperdicios; y

XVI.- Determinar las infracciones cometidas al presente Capítulo

ARTICULO 153.- La recolección domiciliaria comprende la recepción, por parte de las unidades recolectoras, de los residuos domésticos que en forma natural genera una familia o casa habitación.

ARTICULO 154. Los residuos domésticos son recibidos por las unidades recolectoras siempre y cuando se depositen en recipientes con capacidad suficiente y resistencia necesaria, preferentemente con tapa hermética o, en su caso, depositados en bolsas que estén perfectamente cerradas y no tengan devolución.

Las bolsas y recipientes que contengan los residuos, no deberán exceder de veinte kilogramos y se deberán entregar al carro recolector en los horarios de recolección que previamente se establezcan.

ARTICULO 155. Los residuos generados por los propietarios de centros comerciales, hoteles, mercados y restaurantes, pagarán la prestación del servicio público de limpia y recolección conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 156. La responsabilidad del generador de los residuos sólidos municipales, no termina hasta que éstos hayan sido recogidos por el carro recolector; si este último no pasa por cualquier razón, la basura deberá ser almacenada por el generador.

Por ningún motivo se transportarán los residuos en el estribo, parte superior de la caja o en forma colgante en la unidad del servicio público de limpia.

ARTICULO 157. Cuando la unidad receptora de transporte, por razón de su inaccesibilidad, no entre a calle o colonias para la recolección, sus habitantes quedan obligados a depositar la basura en los contenedores que para tal efecto se ubiquen en lugares adecuados.

ARTICULO 158. Los residuos sólidos depositados en los contenedores serán recolectados, cuando menos tres veces por semana para evitar su descomposición y generación de olores y fauna nociva.

ARTICULO 159. Los residuos no domésticos que generan talleres, comercios, restaurantes, negocios de servicio público centro de espectáculos y similares, serán transportados por los generadores respectivos, por transportistas autorizados para este servicio hasta el área municipal autorizada para su destino final o, en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección, previa solicitud a la Dirección de Servicios Públicos y con apego a lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 160. Todo vehículo que transporte residuos generados por los giros señalados en el artículo anterior, que no sea del servicio público municipal, deberá ser autorizado por la Coordinación de Ecología con el visto bueno de la Secretaría Estatal e inscrito en el padrón que para tal efecto establezca la Dirección de Servicios Públicos, con base en los siguientes lineamientos:

I.- El vehículo contará con una caja hermética que impida la salida de los residuos, o lona que cubra totalmente la parte superior del vehículo, así mismo deberá tener impreso en las puertas del vehículo la razón social de la empresa;

II.- El chofer deberá traer consigo el permiso e identificación correspondiente, además debe estar provisto de herramientas de trabajo necesarias;

III.- La caja o contenedor del vehículo deberá limpiarse cada vez que se descarguen los residuos sólidos que transporta y no podrá transportar ningún tipo de residuos peligrosos

IV.- El vehículo deberá contar con su respectiva verificación anual correspondiente al año en vigencia, si es el caso; y

V.- No descargará su contenido en sitios no autorizados para tal efecto por la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 161. Los residuos sólidos municipales, se transportarán al sitio autorizado para el destino final de los mismos, en los términos del presente Capítulo y de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 162. Los residuos sólidos municipales podrán ser reciclables para beneficio del propio municipio, siempre y cuando cuente con el equipo y maquinaria necesaria para realizar la selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como el personal debidamente capacitado para el buen funcionamiento de tal actividad, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Los precios de los productos reciclados provenientes de los residuos sólidos municipales serán fijados en la Ley de Ingresos Municipal y tendrán relación con los costos de producción, en el caso de que así se realice.

ARTICULO 163. Los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro de la zona urbana, deberán de conservarse limpios, siendo ésta una obligación de sus propietarios o poseedores

legales. Así mismo están obligados a mantenerlos debidamente cercados, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, provocando así efectos nocivos para la salud. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, y previa notificación, la Dirección de Servicios Públicos, realizará estas actividades sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

ARTICULO 164. Los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles deberán tomar las medidas necesarias para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros ni residuos, así mismo deberán cumplir con las disposiciones que al respecto establezcan, lo reglamentos, códigos o Leyes sobre el caso.

Los escombros deberán ser retirados y depositados en los lugares y bajo las condiciones que determine la Secretaría y la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 165. Los propietarios, poseedores o locatarios de los mercados, deberán conservar escrupulosamente limpios tanto el interior como el exterior del inmueble, así como los espacios que circunden los puestos respectivos. Asimismo deberán contar con los recipientes o contenedores previamente autorizados por la Dirección de Servicios Primarios, para el depósito de los residuos generados en esos sitios.

ARTICULO 166. Los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública deberán mantener limpia el área que ocupen para sus actividades permanentemente, así como de disponer de contenedores adecuados para almacenar los residuos que genere su actividad.

ARTICULO 167. Las gasolineras, lavados, servicios de lubricación y similares se deberán mantener limpios y barridas las banquetas, sin derrames de aceite, combustible u otros residuos. Asimismo deberán transportar los residuos sólidos que generen para su disposición final, previa autorización de la Coordinación de Ecología.

ARTICULO 168. Los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo, deberán tener la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame y esparcimiento durante el trayecto para su disposición o lugar de entrega. Y así evitar la contaminación generada por polvo.

Al término de las maniobras deberán barrer la caja del vehículo para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente, produciendo contaminación.

ARTICULO 169. Los desechos de jardines, huertos, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo deberán ser recolectados periódicamente por los propietarios o encargados de los predios para la creación de composta.

Cuando éstos no lo hagan, la Dirección de Servicios Públicos llevará a cabo la limpieza, sin perjuicio de la sanción y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

ARTICULO 170. Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Así mismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos.

Los pasajeros del transporte público urbano, así como los conductores de vehículos particulares que arrojen basura a la vía pública serán sancionados.

ARTICULO 171. Los propietarios, administradores o responsables de eventos masivos como las ferias, circos, juegos mecánicos, motocross, bailes, jaripeos, eventos carrera de carros o similares, deberán cumplir con las condiciones de limpieza que establezca la Coordinación de Ecología y Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 172. Las instituciones oficiales o privadas que realicen labores de desazolve de drenajes y alcantarillado o colectores, deberán informarlo a la Dirección de Servicios Públicos, para que se supervise la limpieza de las obras al ser terminado el trabajo, así como la debida restauración del lugar.

ARTICULO 173. Es obligación de los vecinos, habitantes y visitantes del municipio, cumplir con las disposiciones previstas en el presente Capítulo, además de las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente el frente de sus casas habitación, local comercial o industrial, evitando el uso de agua;

II.- Abstenerse de tirar basura y conservar limpias las calles, banquetas, baldíos, plazas, parques, jardines y áreas públicas en general, a fin de evitar que el aire la disemine por la ciudad;

III.- Depositar su basura en botes o bolsas adecuadas y depositarlas en la orilla de la banqueta, frente al domicilio, en los horarios de recolección que para tal efecto se establezcan;

IV.- No tirar basura en lotes baldíos, casas deshabitadas o en general, en sitios no autorizados para el depósito de residuos;

V.- No arrojar o abandonar en lotes baldíos o en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias tóxicas o cualquier residuo que despida olores desagradables;

VI.- No extraer de los depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos ahí depositados;

VII.- No utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;

VIII.- Participar activamente en conservar la limpieza de la ciudad; y

IX.- Evitar la quema a cielo abierto de llantas, plásticos, hojarasca y en general, de cualquier residuo sólido cuya combustión contamine al ambiente.

ARTICULO 174. La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología informará a la Secretaría Estatal, para la conformación del Sistema Estatal de Información Ambiental, sobre el resultado que se obtenga respecto a la realización del inventario de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que en el territorio municipal se tengan establecidos y que se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y de sus fuentes generadoras.

ARTICULO 175. Los generadores no domésticos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que contraten servicios particulares de manejo y disposición final, serán solidariamente

responsables del destino de estos residuos, cuando se ocasionen daños ambientales o se afecte la salud pública debido a su manejo inadecuado o a su disposición clandestina.

TÍTULO SÉPTIMO EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 176. El Ayuntamiento apoyará, según su ámbito de competencia, a la Secretaría Estatal, cuando esta declare contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales estatales, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en la Ley Estatal, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 177. La declaratoria se publicará conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación y de los instrumentos que se establezcan para este efecto. Las medidas entrarán en vigor en los términos de la declaratoria respectiva, la que también definirá la vigencia de las mismas y los casos en que podrán prorrogarse.

Artículo 178. La Secretaría Estatal, en coordinación con el H. Ayuntamiento, podrá aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

I. Tratándose de fuentes móviles:

a) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia o de la declaratoria respectiva, conforme a los siguientes criterios:

1. Considerando los números de placas de circulación.
2. Considerando las zonas o vías de circulación determinadas.
3. El engomado, por día o período determinados, en su caso.

b) Retirar de la circulación a los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones respectivas;

II. Tratándose de fuentes fijas: determinar la reducción o, en su caso, la suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el programa o declaratoria correspondientes; y

III. Las demás medidas y acciones que establezca el programa de contingencia o la declaratoria.

Artículo 179. Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en caso de contingencias ambientales, no serán aplicables a los siguientes tipos de vehículos autorizados:

I. Los de servicio médico;

II. Los de servicio público o social;

III. Aquellos que utilicen para su locomoción energía solar o eléctrica, en apego a lo establecido por las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

IV. Los de transporte para personas discapacitadas, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes; y

V. Los de uso particular, cuando se acredite o sea manifiesta una emergencia médica o causa suficientemente justificada a criterio de la autoridad competente.

Artículo 180. Cuando se presenten contingencias ambientales que puedan afectar los recursos hídricos o el suelo, la Secretaría Estatal o el H. Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento o retención de sustancias o materiales contaminantes;

II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes; y

III. La suspensión del aprovechamiento de los recursos naturales contaminados.

Artículo 181. En los casos de emergencia ambiental, la Secretaría Estatal podrá coordinarse con el H. Ayuntamiento, dependencias y entidades que estime pertinentes, y aplicará las medidas necesarias de seguridad contempladas en este capítulo.

Artículo 182. Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en este capítulo, deberá contarse con la orden escrita, debidamente fundada y motivada, que contenga:

I. La firma del titular de la unidad administrativa ordenadora;

II. El lugar en que se llevará a cabo la diligencia donde se aplique la medida de seguridad;
y

III. El objeto y alcance de la diligencia.

El procedimiento para el desahogo de la diligencia respectiva estará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Querétaro.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 183. El Ayuntamiento, podrá proponer al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia ambiental.

ARTÍCULO 184. La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, y en base a su nivel de competencia, llevará a cabo tareas de protección ambiental y tendrá como atribuciones las siguientes:

II. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en materia de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas y móviles de competencia municipal, cambio climático, prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos, de la prevención y control de la contaminación del suelo, del ruido, vibraciones, energía térmica lumínica y contaminación visual, de la regulación de actividades no consideradas altamente riesgosas, de los residuos sólidos no

peligrosos, de las emergencias y contingencias ambientales y demás asuntos relacionados con la materia y realizará actos de inspección y vigilancia en asuntos de orden municipal;

III. Vigilar las actividades que afecten los recursos bióticos e hídricos, en coordinación con las autoridades competentes;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes las actividades o hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos estatales o federales;

V. Aportar a las autoridades competentes la información con que cuente, para la identificación y localización de los infractores o probables responsables y, en su caso, de los instrumentos empleados en la infracción o el delito;

VI. Apoyar en las visitas de inspección y verificación establecidas en la Ley Estatal en los casos que corresponda; y

VII. Las atribuciones y obligaciones que le asignen otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 185. La Coordinación de Ecología elaborará su respectivo programa de trabajo, donde se establezca la integración, características y funcionamiento operativo de la misma, estableciendo las acciones de protección ambiental que llevará a cabo.

ARTÍCULO 186. La Secretaría realizará, por conducto del personal debidamente autorizado de la Coordinación de Ecología, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes General y Estatal así como en otros ordenamientos aplicables a la materia, que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 187. Las visitas de inspección, su procedimiento, desahogo y aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, estarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 188. Recibidas y desahogadas las pruebas que se hubieran ofrecido o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo inmediato anterior, se dictará resolución administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándose al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 189. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo; la falta de este informe, justificará la inmediata realización de una nueva inspección.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la presente ley y demás disposiciones relativas vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 190.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 191.- En el Municipio Pedro Escobedo, Querétaro, se consideran como infracciones que van en contra de la protección ambiental y el desarrollo sustentable, las siguientes:

- I.- Depositar residuos sólidos y basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso común, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva;
- II.- Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, al sistema de drenaje municipal, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua;
- III.- Contaminar terrenos particulares o municipales con aguas residuales no tratadas que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte de los ecosistemas;
- IV.- Hacer uso indiscriminado del agua potable;
- V.- Realizar la quema o combustión de residuos sólidos o líquidos, que propicien desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente;
- VI.- Promover o participar en la construcción de edificios en zonas de reserva territorial o ecológica;
- VII.- Rebasar los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, humos, olores que contaminen el ambiente;
- VIII.- Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por particulares o por establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal;
- IX.- Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente;
- X.- Realizar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del municipio;
- XI.- Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales existentes en territorio municipal;

- XII.- Ordenar, ejecutar, comercializar u obtener beneficios de toda índole por la tala clandestina de árboles, aprovechamiento de suelo forestal y otras especies nativas de vegetación de ornato, así como fauna silvestre;
- XIII.- Causar daños o deteriorar las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio;
- XIV.- Omitir o negarse a realizar el monitoreo respectivo y/o análisis que determine la Coordinación de Ecología, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red de drenaje municipal;
- XV.- No acreditar o negarse a demostrar la correcta disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la Coordinación de Ecología;
- XVI.- Negarse, impedir o resistirse, un particular, a la realización de la visita de inspección que la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología haya ordenado en su contra;
- XVII.- No presentar la documentación, información, y procedimientos técnicos que le sean solicitados por la Secretaría y la Coordinación de Ecología;
- XVIII.- Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Coordinación de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra por contravenir el presente reglamento;
- XIX.- Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de árboles, que modifique la estructura o integridad física de los mismos sin contar con el permiso respectivo otorgado por la Coordinación de Ecología, en territorio de competencia municipal;
- XX.- No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de residuos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público, construcción pública o privada, y
- XXI.- Las demás conductas, acciones u omisiones que sean consideradas como infracciones administrativas y que se establezcan en éste y demás ordenamientos de observancia general que vayan en contra de la protección ambiental y el desarrollo sustentable del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

ARTICULO 192. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y la Coordinación de Ecología en asuntos de competencia municipal, no reservados expresamente a otra dependencia estatal o federal, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, en el momento de imponerse la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) Exista reincidencia o las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de algunas de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

IV. Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VI. Restricción de la circulación de fuentes móviles de contaminación.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción II.

ARTICULO 193. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen de peritos.

ARTICULO 194. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o cualquier género de autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 195. Para la imposición de las sanciones, se considerará por parte de la autoridad respectiva:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia que pudiera existir;

IV. El dolo o culpa del infractor; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 196. Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este caso, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

ARTÍCULO 197. En caso de que el infractor ejecute medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría y la Coordinación de Ecología impongan una sanción, dichas autoridades podrán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La reparación del daño ambiental es inmutable por otra sanción, pero la multa podrá ser condonada por la autoridad competente, cuando el infractor:

I. Haya subsanado los hechos motivo de la infracción;

II. Realice inversiones equivalentes en la adquisición, instalación y operación de equipo para evitar contaminación o para proteger, preservar o restaurar el ambiente y los recursos naturales;

III. Garantice las obligaciones contraídas;

IV. acredite que la conducta infractora no implica un riesgo inminente de grave deterioro a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, según opinión pericial; y

V. La autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 198. La Secretaría y la Coordinación de Ecología podrán promover ante las autoridades estatales, federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico en la Entidad.

ARTÍCULO 199. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, y demás disposiciones que de él se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo de programas vinculados con la ejecución de la política ambiental y programas municipales conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 200. El Ayuntamiento regulará las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos y demás disposiciones que en uso de sus atribuciones correspondan.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 201. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los afectados o sus legítimos representantes mediante recurso de revisión, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean notificadas.

ARTÍCULO 202. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el servicio postal mexicano o empresa privada de mensajería con cobertura nacional.

ARTÍCULO 203. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que el recurrente fue notificado de la resolución que se impugna;
- III. El acto impugnado;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada;
- VI. La solicitud de suspensión del acto recurrido en su caso; y
- VII. Todas las pruebas que el recurrente aporte en relación con el acto impugnado, acompañando los documentos correspondientes, si fuere ésta la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 204. Al recibir el recurso, la autoridad en conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. De admitirlo, decretará la suspensión, si fuere procedente y abrirá el procedimiento a prueba por quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído admisorio.

ARTÍCULO 205. La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el pago de los daños y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

ARTÍCULO 206. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

En lo no previsto sobre la tramitación del recurso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 207. Es derecho y deber de toda persona física o moral, denunciar ante la Secretaría, la Coordinación de Ecología o ante la autoridad municipal competente, de manera pacífica y respetuosa, todo hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico en el territorio municipal.

En caso de que la denuncia recibida no sea de competencia municipal, esta se deberá remitir sin demora ante la autoridad competente, sea estatal o federal.

ARTÍCULO 208. La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso que contenga:

- I. Los datos necesarios para localizar la fuente contaminante e identificar los actos, hechos u omisiones, denunciados y al presunto infractor; y
- II. Los datos de identificación del denunciante.
- III. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 209. Recibida la denuncia, la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, procederá a localizar la fuente contaminante y efectuar las diligencias necesarias para la comprobar y evaluar los hechos.

La autoridad recibirá todas las denuncias que se le presenten y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal a la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para investigar los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal o federal, de inmediato la hará del conocimiento a la dependencia que corresponda, pero antes adoptará las medidas necesarias, si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

La Coordinación de Ecología llevará un registro de todas las denuncias que se presente ante dicha dependencia, inclusive aquellas que por competencia no le correspondan

Artículo 210. La Secretaría, la Coordinación de Ecología o las autoridades municipales, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

Artículo 211. Cuando con las infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a la Coordinación de Ecología, así como a otras dependencias municipales, la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 212. Los expedientes de denuncia popular que se formaren, podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ambiental;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad ambiental.

Artículo 213. La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología convocará de manera permanente al público en general, a través de los medios que resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Artículo Segundo. El presente Reglamento se emite en uso de las facultades que le confieren, al Municipio de Pedro Escobedo, Qro., el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 167 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO Y EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO MUNICIPAL DECLARADO RECINTO OFICIAL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**ATENTAMENTE
"CUMPLIENDO COMPROMISOS"**

**LIC. ALONSO LANDEROS TEJEIDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
Rúbrica**

**LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
Rúbrica**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 2 DE ABRIL DE 2010 (P. O. No. 18)